

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

NOEMI GUERRERO
QUIÑONES

Recurridos

v.

THRIFTY CAR RENTAL

Peticionario

KLCE201501218

Certiorari Criminal
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Civil. Núm.
A DP2010-0108

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Universal Insurance Company (en adelante “Universal”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal denegó la solicitud de desestimación presentada por Country Wide Insurance Company (en adelante “Country Wide”), le permitió retirar cierto dinero que había consignado y ordenó a Universal a proveerle representación legal a los co-demandados Leroy Hernández Jiménez y María L. Sánchez (en adelante “señor Hernández” y “señora Sánchez”) por entender que éstos cumplen con la definición de asegurados al amparo de la cláusula colectiva de la póliza. Universal también ha presentado una moción en auxilio de jurisdicción, en la que solicita la paralización del juicio señalado para el 31 de agosto de 2015 hasta tanto resolvamos su recurso.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 29 de julio de 2010 la señora Noemí Guerrero Quiñones; Ulises López Cordero; la sociedad legal de gananciales integrada por ambos; Justin López Guerrero; Natalie López Guerrero; y Nicole López Guerrero (en adelante “recurridos”) presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra Thrifty Car Rental (en adelante “Thrifty”); Country Wide; el señor Hernández; la señora Sánchez; y varias aseguradoras desconocidas. En síntesis, los recurridos alegaron haber sufrido un accidente de tránsito en el que fueron impactados por el vehículo conducido por el señor Hernández— propiedad de Thrifty y arrendado por la señora Sánchez.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de octubre de 2013 Universal presentó una *Moción de Desestimación* en la que alegó no tener responsabilidad conforme a lo dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 L.P.R.A. sec. 5621, y La Ley Federal Núm. 109-59, *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act, SAFETEA-LU*, 49 U.S.C. sec. 30106. Sostuvo que la Ley Federal eximía de responsabilidad a toda compañía de alquiler de autos a corto plazo contra la cual se haga alguna alegación de negligencia, al ser la dueña registral del vehículo arrendado involucrado en algún accidente. Por lo tanto, adujo que procedía la desestimación de la *Demanda* en cuanto a Thrifty y Universal.

Posteriormente, el 12 de marzo de 2014 el TPI emitió una *Sentencia Parcial* denegando la *Moción de Desestimación* presentada por Universal. El TPI concluyó que: (i) la póliza de seguros número 09-CAP518-0227393-1/0 expedida por Universal a favor de Thrifty es la póliza que **aseguró el riesgo de la reclamación del presente caso**; (ii) dicha póliza es el seguro

primario en el caso de epígrafe conforme al caso de Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 D.P.R. 564 (2013); (iii) la póliza de auto número DS 3018506 09 expedida por Country Wide a favor de la señora Sánchez cubriría el exceso del límite combinado de \$1,000,000.00, si alguno, por accidente en relación a la póliza emitida por Universal; y (iv) desestimó la *Demanda* en cuanto a Thrifty en su capacidad de “car rental”.

Inconforme, Universal acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* (KLCE201400480). Alegó, entre otras cosas, que el TPI se equivocó al determinar que la cubierta de la póliza expedida por Universal a favor de Thrifty se extendía a los daños culposos y/o negligentes causados por el señor Hernández, ya que éste no era un conductor autorizado. Evaluado el recurso, el 11 de junio de 2014 un Panel hermano de este Tribunal emitió una *Resolución* denegando la expedición del auto de *certiorari*. Todavía insatisfecho, Universal acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante petición de *certiorari* que también fue denegada (CC-2014-0732). Además, Universal solicitó reconsideración, sin éxito, y el Tribunal Supremo remitió el correspondiente mandato el 27 de marzo de 2015. Por tanto, dicha determinación advino final y firme.

Así las cosas, el 29 de abril de 2015 Country Wide, el señor Hernández y la señora Sánchez presentaron una *Moción Solicitando Devolución del Límite Consignado, Relevo de Ulterior Responsabilidad a Country Wide y Otros Remedios*. Examinada la moción, el 21 de julio de 2015, notificada y archivada en autos el 29 de julio de 2015, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación de Country Wide, pero autorizando la devolución del dinero consignado. A tales efectos, el TPI hizo referencia a la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de marzo de 2014, en la que se estableció que la póliza de Universal cubría “el

riesgo de reclamación objeto del presente caso” y la póliza de Country Wide cubriría el exceso del límite, si alguno. Conforme a ello, el TPI ordenó a Universal a proveerle representación legal al señor Hernández y a la señora Sánchez por entender que éstos cumplen con la definición de asegurados al amparo de la cláusula colectiva de la póliza de Universal.

Inconforme con la determinación del TPI, Universal acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL [TPI] AL ENTENDER QUE LEROY HERNÁNDEZ Y MARÍA SÁNCHEZ CUMPLEN CON LA DEFINICIÓN DE ASEGURADOS AL AMPARO DE LA CLÁUSULA COLECTIVA DE LA PÓLIZA DE UNIVERSAL A PESAR DE QUE DISTINTO A LOS HECHOS DE NATAL CRUZ V. SANTIAGO NEGRÓN, 188 D.P.R. 564, LEROY HERNÁNDEZ, QUIEN PROVOCÓ EL ACCIDENTE POR EL CUAL SE RECLAMA EN LA DEMANDA, NUNCA FUE CONDUCTOR AUTORIZADO POR THRIFTY, POR LO QUE NO CUMPLEN CON DICHA DEFINICIÓN.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL [TPI] AL ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL LÍMITE DE LA PÓLIZA CONSIGNADA POR COUNTRY WIDE INSURANCE Y AL ORDENAR A UNIVERSAL INSURANCE COMPANY BRINDAR DEFENSA TANTO A MARÍA SÁNCHEZ COMO A LEROY HERNÁNDEZ, A PESAR DE QUE ESTE ÚLTIMO NUNCA FUE CONDUCTOR AUTORIZADO POR THRIFTY Y POR TANTO NUNCA CUMPLIÓ CON LA DEFINICIÓN DE ASEGURADO AL AMPARO DE LA CLÁUSULA COLECTIVA SEGÚN EL CASO DE NATAL CRUZ V. SANTIAGO NEGRÓN, 188 D.P.R. 564.

Confrontados con la situación, emitimos una *Resolución* para que Universal explicara por qué no debíamos concluir que el asunto sobre el que se nos requiere expresarnos, no solamente había sido resuelto por el TPI en la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de marzo de 2014, sino que, cuestionada la *Sentencia Parcial* aludida, este Foro declinó expedir el auto de *certiorari* solicitado, así como también hizo, oportunamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Universal cumplió a través de la presentación de un documento intitulado *Memorando en Cumplimiento [...]*. Universal explicó que las expresiones del TPI, en aquella ocasión, no pudieron referirse a la controversia sobre si Leroy Sánchez y María Sánchez cumplían con la definición de asegurados y que Universal tenía que pagarles representación legal. Esto, ya que dicha *Sentencia Parcial* fue la respuesta a varias solicitudes presentadas por las partes codemandadas. Una de estas solicitudes surge de la petición de Country Wide, Leroy Hernández y María Sánchez para la devolución del monto de la póliza consignada presentada y para que se determinara la póliza de Universal como póliza primaria en el caso de autos. La otra de estas solicitudes se basó en la *Moción de Desestimación* presentada por Universal.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. Le Ley del Caso

La doctrina de la ley del caso garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que sólo puede obviarse en situaciones extremas. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992); Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 19, 30 (1971). En esta jurisdicción, constituyen "la ley del caso" los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen

firme. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 606 (2000).

Sin embargo, excepcionalmente, cuando lo decidido es erróneo y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra*. Lo importante es que se sostenga la no aplicación de la ley del caso mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que se tenga jurisdicción para reconsiderar y emitir una nueva determinación. Noriega v. Gobernador, 130 D.P.R. 919, 931 (1992); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 136, 140 (1967).

No se trata entonces de un mandato invariable o inflexible. Más bien se trata de una costumbre judicial deseable, dirigida al trámite ordenado de las causas, que aspira a que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. Ello propicia que las partes en un litigio puedan, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, *supra*; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra*.

III.

En el caso que nos ocupa, Universal sostiene que el TPI se equivocó al determinar que el señor Hernández y la señora Sánchez cumplen con la definición de asegurados al amparo de la cláusula colectiva de la póliza, pues entiende que los hechos de este caso son distintos a los de Natal Cruz v. Santiago Negrón, *supra*, y que el señor Hernández no era un conductor autorizado. Explica, a requerimiento nuestro, que cuando el TPI indicó que Universal era la aseguradora no pudo haber determinado que los señores Hernández y Sánchez estaban asegurados. Como prueba de lo anterior, mencionó dos escritos que no cita con nombre

específico y que tampoco parecen estar incluidos en el apéndice provisto.

Nótese, que Universal solamente incluyó en su apéndice los siguientes documentos: 1) la *Resolución* recurrida; 2) la *Demanda*; 3) el Contrato de Arrendamiento entre María Sánchez y Thrifty; 4) la Póliza de Universal a favor de Thrifty; 5) la *Resolución* de 12 de marzo de 2014; 6) la moción solicitando devolución del límite de la póliza y otros extremos; 7) el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio; 8) la *Minuta Resolución* del 29 de junio de 2015; y 9) las páginas número 35 a 41 de la deposición del señor Juan F. Dávila.

Los documentos a los que parece hacer referencia Universal no están en el apéndice. Es la parte recurrida quien nos ha provisto una *Moción Solicitando Devolución del Límite Consignado*, presentada casi un año antes de la *Sentencia Parcial* que se dictó el 12 de marzo de 2014. Aun así, la estudiamos. Luego de hacerlo, concluimos que nada hay en dicho documento que pueda llevarnos a concluir que lo que el TPI dispuso en la *Sentencia Parcial* del 12 de marzo de 2014 no fue que le toca a Universal asegurar lo ocurrido, con todas las consecuencias que ello conlleva.

El 12 de marzo de 2014 el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que concluyó que la póliza de Universal cubría el riesgo de la reclamación del presente caso, lo cual incluye la reclamación presentada en contra del señor Hernández. Universal impugnó dicha determinación ante este Tribunal, pero un Panel hermano denegó la expedición del auto de *certiorari*. Más aún, el Tribunal Supremo también se negó a intervenir, por lo que dicha determinación advino final y firme. Ante esas circunstancias, el hecho de que la póliza de Universal cubre el riesgo de la reclamación presentada contra el señor Hernández y la señora Sánchez constituye la ley del caso y no puede volver a litigarse.

Ello así, Universal está obligado a proveerles representación legal bajo dicha cubierta. Por tanto, no habremos de intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y, como consecuencia, se declara No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones